

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 9 de 2023

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO
SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 256454089001-2020-00132-01
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ SOTO
DEMANDADO: MARÍA TOMASA HERNÁNDEZ CANTOR Y
PRIMITIVO HERNÁNDEZ CANTOR

Arriba a este juzgado recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto calendarado el 10 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama –Cundinamarca. No obstante, una vez revisado el auto apelado, se evidencia que el mismo no es sujeto del recurso de alzada, en tanto fue proferido dentro de un proceso de única instancia.

Precisa el artículo 25 del Código General del Proceso que los asuntos de mínima cuantía son aquellos cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes de la fecha de radicación de la demanda; es decir, para el año 2020 el salario mínimo corresponde a \$877.803,00, por lo que, los asuntos de mínima cuantía son aquellos que no superan la suma de \$35.112.080,00.

Por su parte, el artículo 17 del citato estatuto procesal indica que los jueces civiles municipales conocen en **única instancia** de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora bien, dispone el numeral cuarto del artículo 26 *Ibídem* que, la cuantía en los procesos divisorios, como en este caso, se determina por el avalúo catastral del predio objeto de la litis; en este sentido, en el asunto puesto a conocimiento de este Despacho, se evidencia que las pretensiones de la presente demanda recaen sobre un inmueble cuyo avalúo catastral vigente para la fecha de presentación de la demanda es de \$17.026.000 M/Cte. [folio 24 PDF cuaderno principal].

En ese orden de ideas, no era procedente conceder la alzada tal como lo señala el artículo 321 *eiusdem*, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia. En consecuencia, se impone la inadmisión de la alzada conforme al inciso 4º del art. 325 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado el 10 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama - Cundinamarca.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad32fe2ebda15c7967a964af27d39f0fd2809c57e87318475e99dc3980ee12**

Documento generado en 09/02/2023 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>